



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 1206 - 2020/GR.CAJ-DRE-UGEL/SM**

San Miguel, **22 SEP 2020**

Visto, el expediente N° 05382987, y demás documentos que se adjuntan;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 05382987, de fecha 04 de septiembre de 2020, el administrado **Lorenzo Vásquez Quispe**, Profesor de la Institución Educativa Primaria N° 821491 – Quitahuasi, Distrito Tongod y Provincia San Miguel, solicita el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su haber mensual, desde el mes de abril de 1993, más el pago de devengados e intereses legales;

Que si bien, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, de fecha 07 de noviembre de 1992, establecía: **"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993"**;

Sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-PCM-93, señala en su artículo 2° lo siguiente: **"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con carga a la fuente de tesoro público"**, entiéndase por ello, que con la emisión del citado Decreto Supremo Extraordinario, se precisaron los alcances del artículo 2° de la Ley N° 25981, es decir que dicho artículo no comprendía a los Organismo del Sector público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, lo cual implica que los servidores de las entidades públicas, quedaron excluidos del incremento dispuesto, teniendo en consideración que las entidades públicas financian sus planillas con recursos del tesoro público;

Por otra parte, con la emisión de la Ley N° 26233, se derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: **"Única.- Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**, entiéndase por ello que, con la emisión de la citada Ley se derogó expresamente a la Ley N° 25981, dejando únicamente a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a seguir manteniéndolo;

Del análisis expuesto anteriormente, nos permite concluir, que el incremento solicitado en el presente expediente a manera de reintegro, se debió efectuar en el momento en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, caso contrario implicaría reconocer un derecho que ya fue derogado, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida dentro del proceso N° 3529-2003-AC, que en su único fundamento precisa que: **"El Decreto Ley N.° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N.° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración"**, situación que de igual forma se aprecia en el presente caso, debido que no se aporta medio probatorio alguno que permita determinar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente la pretensión no resulta amparable;

Que, finalmente debe tenerse en consideración que el Decreto Legislativo N° 847, en su Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 1206 - 2020/GR.CAJ-DRE-UGEL/SM**

los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados, dispositivo legal que resulta aplicable en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, cuyo artículo 6° establece lo siguiente: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; Las Leyes de presupuesto de años anteriores así como la del presente ejercicio presupuestal, viene estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de Gobierno, en virtud al cual estará limitado cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios, inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, consecuentemente los solicitados deviene en improcedente;

Estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, y a lo visado por los responsables de las oficinas correspondientes; y

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; D.S N° 015-2002-ED - Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, la solicitud interpuesta por el administrado **Lorenzo Vásquez Quispe**, Profesor de la Institución Educativa Primaria N° 821491 – Quitahuasi, Distrito Tongod y Provincia San Miguel, sobre el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su haber mensual, desde el mes de abril de 1993, más el pago de devengados e intereses legales.

**ARTÍCULO 2º.-DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Miguel, o la que haga sus veces, se encargará del trámite de la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Mg. YDELSON HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR DE LA UGEL SAN MIGUEL**

YHH/D.UGEL  
TSM/AAJ  
CMAM/JP  
NBS/ADM  
CNCHH/AGI  
AJMS/PROY  
Tiraje: 10  
P.R. N° 1206-2020



Lo que transcrito a Ud. para su conocimiento y demás fines. Acentuación

**Luz Megda Maico Lingan**  
TÉCNICO ADMINISTRATIVO III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - SAN MIGUEL